

## **FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No. 03203-2024-00484

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN AZOGUES, PROVINCIA DE CAÑAR.** Azogues, martes 28 de mayo del 2024, a las 12h51.



232622336-DFE

VISTOS: Los abogados Sebastian Antonio Luna Idrovo y John Santiago Romo Amoroso, en su acción constitucional de HABEAS CORPUS, expone: Que comparecen a favor del ciudadano PATRICIO ISRAEL YUPA YUMBLA. Que el demandado en la presente acción es Juan Pablo Sanmartin Pinos, en calidad de Director y Representante legal del Centro de Rehabilitación CETAD "HOGAR KAIROS". Señala que el acto ilegítimo demandado es la detención arbitraria e ilegítima del señor PATRICIO ISRAEL YUPA YUMBLA, sin orden judicial o que guarde legalidad y en contra de su voluntad. Señala que el 9 de abril del 2024 PATRICIO ISRAEL YUPA YUMBLA, fue internado en contra de su voluntad en el Centro CETAD "HOGAR KAIROS, la razón de 4s su internamiento ha sido la petición de una tia del mencionado sin que él mismo pudiera generar oposición al hecho por lo que fue trasladado al centro, siendo así su detención ilegal y arbitraria , ha tarado recobrar su libertad lo que se le ha negado en repetidas ocasiones pudiendo deteriorarse su integridad psíquica dentro del mismo, por lo que comparece y presenta esta solicitud de habeas corpus. Consigna las normas constitucionales y legales como fundamento de derecho de la acción, así como lo que contempla los Convenios, la jurisprudencia y doctrina relativa al caso en análisis. Declara bajo juramento no haber presentado otra acción de la misma naturaleza ni con el mismo objeto o materia. Por el sorteo de ley, la competencia se radica en esta judicatura. Aceptada a trámite la presente acción, se ha dispuesto que se cite a la entidad accionada y se ha señalado día y hora para que se practique la audiencia pública, dentro del plazo de veinticuatro horas, conforme lo dispone el Art. 89 de la Constitución de la República en relación con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En la audiencia, se dispuso que la señora Secretaria verifique la presencia de las partes procesales así como del señor PATRICIO ISRAEL YUPA YUMBLA, persona para quien se solicita esta garantía jurisdiccional de hábeas corpus, frente a lo cual, la señora actuario, indica que no se encuentra presente, sino únicamente los accionantes y la entidad accionada, a través de la Abg. Angela Gabriela Ludizaca González, en calidad de Procuradora judicial de Juan Pablo Sanmartín Pinos, Representante Legal de CETAD Hogares KAIROS, quien manifiesta que el señor Patricio Israel Yupa Yumbla, no se encuentra presente pues fue dado de alta a las 09h00 justamente el día de hoy y retirado por su señora tía la señora Obdulia Yumbla Calle, pues existe un alta familiar por desistimiento es por esto que el señor no se encuentra dentro del Centro y es por ello que no ha comparecido a esta audiencia. Por lo que ante este hecho, el peticionario abogado John Santiago Romo, en el patrocinio de la defensa de Patricio Israel Yupa Yumbla, señora juez la realidad procesal según lo mencionado por la Abogada Procuradora judicial de la Casa CETAD Hogares Kairos siendo ya innecesario el habeas corpus por encontrarse ya el ciudadano el ciudadano por el cual representó de manera libre y fuera en el territorio desistimos y hacemos expreso desistimiento de la acción de habeas

corpus. Con estos antecedentes se considera: **PRIMERO:** La suscrito Jueza es competente para conocer y resolver la presente Acción Constitucional de Habeas Corpus, en concordancia con lo que prevé el numeral 2, del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador en adelante CRE-; y, artículo 44.1. de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en adelante LOGJCC. **SEGUNDO:** El inciso final del Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su parte pertinente contempla, "la ausencia de la persona accionante o afectada podrá considerarse como desistimiento, de conformidad al artículo siguiente". En tanto que el Art.-15 de la mencionada ley, trata sobre la terminación del procedimiento y dice: El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento o mediante sentencia. En el caso que nos ocupa se reitera, no ha comparecido a la audiencia el señor PATRICIO ISRAEL YUPA YUMBLA, es más su mismo defensor y accionante en este causa, ha desistido de la presente acción, por lo que al efecto se debe de considerar también este particular. **TERCERO:** Conforme prevé la norma contenida en el art. 86.1 de la Constitución de la República, en concordancia con la disposición contenida en el literal a) del art. 9 de la LOGJCC, la acción constitucional puede ser ejercida por cualquier persona por sí misma o a través de representante o apoderado, que vea vulnerado o amenazado sus derechos. El habeas Corpus es una garantía constitucional, que busca proteger el derecho a la libertad personal de toda persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. El artículo Art. 89 de la Constitución de la República, expresamente señala: "La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad." Norma constitucional que guarda armonía con lo que prevé el Art. 43 de la LOGJCC. Como podemos advertir, el presupuesto fundamental para proponer la acción constitucional en referencia es que la persona se encuentre "ilegal, arbitraria o ilegítimamente detenida" esto es, que se encuentre privada de su libertad por orden de autoridad pública o de cualquier persona. Doctrinariamente se señala que la acción constitucional del Hábeas Corpus se caracteriza por ser: rápida, esto es, debe ser conocida, resuelta y acatada en forma inmediata; informal, esta hace referencia que no se exige el cumplimiento de formalidades excesivas; inmediación, la exigencia de que el detenido comparezca personalmente ante la autoridad que conoce de la acción, y que el funcionario a cargo del detenido presente los documentos que justifiquen la privación de la libertad; es decir, la exigencia de la bilateralidad por una parte la presencia del detenido y por otra del que ordenó o ejecutó el arresto, el primer presupuestos no se ha cumplido en el caso que nos ocupa. **CUARTO:** El habeas corpus es un derecho intangible y de aplicación inmediata consagrado en la Constitución de la República y reconocido, además, en los tratados internacionales que forman parte del denominado bloque de constitucionalidad. El habeas corpus en su condición de derecho fundamental y acción constitucional protectora de la libertad personal, puede ser invocado cuando la persona es privada de su libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o la privación de la libertad se prolonga de manera ilegal. El habeas corpus no ha sido previsto como mecanismo sustitutivo o subsidiario de los procedimientos ordinarios, para debatir lo que



legalmente debe hacerse ante los jueces ordinarios competentes, sino un medio excepcional y protector de la libertad, para reparar y corregir las eventuales vulneraciones de la libertad personal por actos u omisiones de las autoridades públicas. Ese carácter excepcional constituye a su vez el límite en su proposición, en los casos en que la persona se encuentra privada de su libertad en razón de una decisión judicial, cuya vigencia y duración se extiende durante el trámite del proceso en el caso de la medida de aseguramiento o a su cumplimiento cuando se trata de condena, bajo el entendido que las peticiones de libertad por los motivos previstos en la ley, deben ser presentadas ante los jueces correspondientes. **RESOLUCIÓN:** Si consideramos lo previsto en los artículos 14, 15 y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, estimando que no ha comparecido a la audiencia el señor PATRICIO ISRAEL YUPA YUMBLA y a petición del mismo accionante, SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PRESENTE CAUSA. Ejecutoriado que fuere el presente se dispone el archivo de la causa. De cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.

**VELEZ RODAS LEONOR ALEXANDRA**  
**JUEZ(PONENTE)**

## **FUNCIÓN JUDICIAL**



232640994-DFE

En Azogues, martes veinte y ocho de mayo del dos mil veinte y cuatro, a partir de las catorce horas y cuarenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO RESOLUTIVO que antecede a: CETAD HOGARES KAIROS en el casillero No.180, en el casillero electrónico No.0301620795 correo electrónico gabby501@hotmail.com. del Dr./Ab. LUDIZACA GONZALEZ ANGELA GABRIELA; LUNA IDROVO SEBASTIAN ANTONIO en el casillero electrónico No.0302034871 correo electrónico bastianlunaidrovo98@gmail.com. del Dr./Ab. SEBASTIAN ANTONIO LUNA IDROVO; ROMO AMOROSO JOHN SANTIAGO en el casillero electrónico No.0302134325 correo electrónico jsromoamoroso94@hotmail.com. del Dr./Ab. JOHN SANTIAGO ROMO AMOROSO; YUPA YUMBLA PATRICIO ISRAEL en el casillero electrónico No.0302034871 correo electrónico bastianlunaidrovo98@gmail.com. del Dr./Ab. SEBASTIAN ANTONIO LUNA IDROVO; YUPA YUMBLA PATRICIO ISRAEL en el casillero electrónico No.0302134325 correo electrónico jsromoamoroso94@hotmail.com. del Dr./Ab. JOHN SANTIAGO ROMO AMOROSO; Certifico:



**BELTRAN TOLEDO SONIA ALEXANDRA**

**SECRETARIA**



**C E R T I F I C O.**- Que las copias fotostáticas en dos fojas que anteceden son iguales a sus originales que consta en el proceso: 03203-2024-00484, **GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS**, propuesto por Sebastian Antonio Luna Idrovo y Romo Amoroso John Santiago en contra del CETAD Hogares Kairos, mismas que reposan en el archivo de esta Unidad Judicial, en certificación de ello, firmo y sello.

Azogues, 19 de julio del 2024

Dra. Alexandra Beltrán T.  
**SECRETARIA UNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN AZOGUES**

Consejo de la Judicatura



